SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora CLAUDIA MARÍA GÓMEZ GARCÍA contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2020–406), a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 241 del 11 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 15 al 19 de febrero de 2021. Dentro del término referido, la vocera judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 439

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, por haber sido subsanada dentro del término previsto para tal fin y por haberse dado cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, SE ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora CLAUDIA MARÍA GÓMEZ GARCÍA contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y se dispone darle el trámite de primera instancia.

Se dispone que por la Secretaria del Despacho se envíe por correo electrónico,

copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para

que le den respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de

lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero

del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: "La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente al de la notificación".

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso

primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de

respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del

Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia del proceso a la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Procesal Laboral y

de la Seguridad Social, se ordena comunicar igualmente la existencia de la

presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado **No. 042** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **10 de marzo de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA Secretaria